Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00194-00**
DEMANDANTE: **MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ, KELLY JOHANA MONTESINO OQUENDO, JUAN ALBERTO MONTESINO OQUENDO, JULLEIDIS JHANETH MONTESINO OQUENDO Y AURA VANESA MONTESINO CAVADÍA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Inadmisión de demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ Y OTROS quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN.

2. ANTECEDENTES

Los actores a través de apoderado judicial presentan medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN para que se declare solidaria y administrativamente responsables de los daños y perjuicios que se le causaron a los señores MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ, KELLY JOHANA MONTESINO OQUENDO, JUAN ALBERTO MONTESINO OQUENDO, JULLEIDIS JHANETH MONTESINO OQUENDO Y AURA VANESA MONTESINO CAVADÍA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ el día 30 de agosto de 2008.

A la demanda se acompaña copia autentica del expediente No.700016001034200800231 surtido en la Fiscalía Primera Seccional de Sincelejo (fls.10-235), certificado del término de reclusión del señor MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ suscrito por el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (fl.236); copia del registro civil de los actores (fls.237-240), comprobante de lo devengado por el señor MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ como empleado de CELAR LTDA durante los años 2007 y 2008 (fls.241-250), Comunicación 319-EPMSCSIN-JUR de 5 de julio de 2013 emanado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (fl.251), el Oficio de 31 de agosto de 2008 donde se imputa la medida de aseguramiento(fl.253), la boleta de libertad de 30 de marzo de 2009 (fl.252), constancia de la conciliación extrajudicial (fls.254-255) y el acta de celebración de la conciliación extrajudicial (fls.256-258) para un total 262 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en el C.P.A.C.A., se observa lo siguiente:

1.- El medio de control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN para que se declare solidaria y administrativamente responsables de los daños y perjuicios que se le causaron a los señores MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ, KELLY JOHANA MONTESINO OQUENDO, JUAN ALBERTO MONTESINO OQUENDO, JULLEIDIS JHANETH MONTESINO OQUENDO Y AURA VANESA MONTESINO CAVADÍA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ el día 30 de agosto de 2008 en consecuencia se les reconozcan los perjuicios materiales y morales.

2.- La entidad demanda es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor territorial (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), por ser el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A.

3. En cuanto al requisito de procedibilidad: No se encuentra debidamente registrado en la constancia ni en el acta de celebración de la audiencia extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I, el día y mes de la solicitud, simplemente se indicó el año "2013", siendo contraria a la formalidad exigida por el artículo 2° de la Ley 40 de de 2001, referido a las constancias de conciliación, que establece:

> " El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
> 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
> 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.
> En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

4- Caducidad del medio de control: Es de precisar que en la constancia visible a folio 235 del proceso a través de la cual se informa que la sentencia absolutoria se encuentra ejecutoriada, no se indicó la fecha a partir de la cual quedó ejecutoria, lo anterior para efectos de determinar la oportunidad procesal del medio incoado (artículo 164 numeral literal i) del CPACA).

5 – En atención a lo previsto en el artículo 140 del CPACA los actores son los titulares del derecho, a excepción de AURA VANESA MONTESINO CAVADÍA, por cuanto no se aportó su registro civil de nacimiento, documento que acreditaría la calidad con la cual se haría parte en la litis, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

6. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, es de precisar que la demanda se dirige contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN, entidades ante las cuales se surtió el proceso ordinario encontrándose legitimadas para ser parte en el proceso.

Con lo anterior se concluye que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

a) En cuanto al requisito de procedibilidad, la constancia no contiene la fecha de solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial conforme lo exige el artículo 2° de la Ley 40 de de 2001.

b) No existe constancia de la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria.

c) No aportaron el registro civil de AURA VANESA MONTESINO CAVADÍA, prueba que acreditaría la calidad con la cual se haría parte en la litis, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A. hiciere

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante subsane la demanda (medio físico y magnético) en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ, KELLY JOHANA MONTESINO OQUENDO,

JUAN ALBERTO MONTESINO OQUENDO, JULLEIDIS JHANETH MONTESINO OQUENDO Y AURA VANESA MONTESINO CAVADÍA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, identificado con C.C. No 92.498.007 de Sincelejo y T.P. No 35.339 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de agosto de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA
AHTP